



SENTENCIA N° 30/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los magistrados **Andrés Repetto**, **Richard Trincheri** y la magistrada **Florencia Martini**, presididos por la última de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Gacitúa, D. A. s/ Abuso sexual con acceso carnal" (Legajo Nro.174522/2020), en que resulta imputado D. A. Gacitúa, DNI N° ..., nacido el 30 de marzo de 1967, de nacionalidad argentina, hijo de y de, estado civil casado, pensionado, con domicilio en Barrio ..., Manzana ..., lote ...,, Centenario.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal del caso, Valeria Panozzo por parte del Ministerio Público Fiscal; en representación de la víctima la querellante institucional Andrea Rapazzo y Leandro Seisedos por parte del Ministerio Público de la Defensa. No estuvo presente en la audiencia celebrada el imputado por padecer de una enfermedad que se lo impide, sin oposición de la defensa.

ANTECEDENTES:



I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por los jueces Estefanía Sauli, Lucas Yancarelli y Luis Giorgetti con fecha 10 de octubre de 2023 resolvió I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de A. D. GACITUA, DNI n° ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo de la fiscalía, del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CONTINUADO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AMBOS AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA Y POR SU CONDICIÓN DE SER MINISTRO DE UN CULTO, en calidad de AUTOR, previsto y reprimido en los art. 119 segundo, tercero y cuarto párrafo inc. B y f y art. 45, 54 y 55 del Código Penal, cometido en perjuicio de la menor M. N. L. Por sentencia de fecha 9 de noviembre de 2023 se resolvió imponerle una pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales del art. 12 del Código Penal y costas procesales.

En contra de la referida sentencia, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinario.

El pasado día treinta de abril de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala de Tribunal de Impugnación.



II. El defensor de circunscripción Leandro Seisedos dijo: que se le atribuyó a D. A. Gacitúa, que en fecha indeterminada, pero dentro del lapso comprendido, entre octubre del 2016 y el 5 de noviembre del 2020, en el domicilio ubicado en la calle, Manzana ..., lote ..., del barrio ..., de la ciudad de Centenario, y del que fuera víctima M. N. L, de 15 años, al momento en que fueron develados los hechos. La menor había nacido el ... de ... del ..., con 9 años de edad, al momento en que iniciaron los hechos. Específicamente se le atribuyó haber abusado sexualmente de M., hija de su pareja, R. E., con quien vivía aprovechándose de su condición de pastor de una iglesia evangélica para ocultar su accionar abusivo bajo la oración. En un primer momento, al inicio de la convivencia, Gacitúa se acercaba a la cama donde M. dormía, una cama cucheta, Se arrodillaba al lado de esta y le tocaba los pechos por encima de la ropa, mientras oraba. La niña relató que esto sucedía casi todas las noches. A medida que M. crecía, Gacitúa, en idénticas circunstancias, empezó a tocarle los pechos y la vagina por debajo de la ropa interior, mientras oraba. La niña indicó que fue más íntimo. Él fue tocando más adentro, mis partes más íntimas,



más que nada. Gacitúa se acercaba de noche, alrededor de las 3 de la mañana, se arrodillaba al lado de M., le sacaba la frazada y le metía la mano por debajo de la ropa interior, tocándole la vagina, los pechos, introduciéndole los dedos en la cavidad vaginal y por el ano. La niña dijo, metía su dedo entre mi vagina haciendo círculos, sentía sus dedos. La niña contó otro hecho en el que Gacitúa se acercó a la cama y le chupó los pechos y la vagina. Sentía su lengua en mis partes íntimas -relató M.- y luego que esto sucedió tres veces. M. pudo contar que Gacitúa desplegó esta conducta muchas veces, casi todos los días, no pudiendo dar cuenta la niña del número exacto, ni dataciones exactas de cada uno de los hechos. Lo cual es compatible con una situación sostenida en el tiempo de carácter crónico y repetitivo. La niña contó que intentó repeler estas acciones con patadas y gritos, y que en la habitación donde sucedieron los hechos se veía todo y se escuchaba todo.

Que en los alegatos de clausura la defensa sostuvo que el hecho no pudo suceder sin que nadie escuchara. Básicamente porque se presentó un croquis en el juicio donde la casa era de pequeñas dimensiones, tenía una cocina-comedor y una habitación que era donde dormía



M.. En ese domicilio, al menos, vivían cuatro personas. R. E., que era la mamá de M., M., que era el hermano de M., y dos hijos del señor Gacitúa, J. y S., y a veces, en un tiempo durante la pandemia, estuvo viviendo, o antes de la pandemia, y en el momento de la pandemia, estuvo viviendo su otro hermano, J..

Se basó en primer lugar en la declaración de J., que convivía allí con ellos y dormía en la cocina-comedor. Él refirió en el juicio que la luz se encontraba prendida y respecto de esto el tribunal no dio respuesta a este planteo que la defensa hizo en cuanto a la declaración de J. . También la licenciada Cid, en la Cámara Gesell, La defensa le preguntó si había consultado a M. en la cámara Gesell respecto de si existía una puerta entre habitación y cocina-comedor y si existía, si estaba la luz prendida al menos, y la licenciada Cid contestó que esa parte no fue interrogada a M. en la cámara Gesell. La hermana menor Z., que en un momento dado, estuvo viviendo ahí, contó que Gacitúa le oraba y refirió que estaba todo abierto, no había privacidad.

Asimismo considera que el Ministerio Público Fiscal, faltó al deber de objetividad, al haber desistido de dos testigos que eran M., el hermano de la víctima, y



R., la mamá. Consideró que ello le resta certeza al tribunal planteándose al menos la duda razonable y por tal motivo debía haber sido absuelto el señor Gacitúa.

Otro de los puntos que la defensa planteó fue que se dio una incongruencia omisiva, ya que fue condenado por el acceso carnal vía anal. M. en la Cámara Gesell no refirió tal circunstancia, Z. en el juicio tampoco refirió tal circunstancia y la médica que hizo el informe médico, la doctora Antonietti, refirió que se daban hallazgos inespecíficos en esa parte del cuerpo para abuso sexual.

La misma situación de incongruencia omisiva se da respecto del beneficio de litigar sin gastos. La defensa había solicitado el beneficio de litigar sin gastos y fue concedido en la audiencia, pero luego en el momento de dictar la sentencia se le imponen las costas al señor Gacitúa.

Respecto de la responsabilidad solicita se ejerza competencia positiva y sea absuelto por la duda. Entiende que se da una arbitrariedad en la valoración de la prueba, ya que se refirió que había una prueba única la declaración de la víctima y lo percibido por su hermana Z. (pág. 38) y luego afirma que la restante prueba es indirecta, cuando la declaración de J. que estaba en el lugar del hecho, la



declaración de Z., que la puerta se encontraba abierta, que la luz estaba prendida, constituyen prueba directa ya que estaban en el lugar y conocían el ambiente donde sucedieron los hechos.

Respecto de la pena el Doctor Yancarelli descartó la extensión del daño pero tuvo en cuenta tres agravantes, a saber: el concurso real de delitos, la edad de la víctima y que era un delito continuado. La defensa solicitó como atenuantes la situación de salud (hernia de disco), la situación laboral (sostén económico) y el concepto que tenían los vecinos o las personas que participaban en la iglesia de su carácter solidario en la iglesia y con la comunidad donde vivían. La situación de salud fue descartada arbitrariamente, porque el juez descrea del certificado médico y finalmente el magistrado valoró que el imputado no reconoció los actos y consecuencias, negando los hechos lo que no evidencia una incipiente resocialización cuando tal extremo no puede ser un motivo para agravar la pena. Solicita se fije el mínimo de 8 años de prisión.

III. La fiscal del caso Valeria Panozzo dijo: que la defensa viene a reeditar los mismos argumentos planteados en los alegatos de clausura de la responsabilidad y de la



pena. No hay un agravio concreto a lo resuelto por los jueces.

Estamos hablando de una vivienda que tenía un solo dormitorio, un comedor donde vivían distintos integrantes de la familia. M., una niña de seis años, cuando empezaron estos hechos abusivos, compartía ese dormitorio con su mamá, R., y con el imputado Gacitúa en una cama cucheta. Con la excusa de que la niña tenía el demonio, el señor Gacitúa todas las noches se levantaba y le oraba a M. en la cucheta, ella dormía en la parte de abajo de la cucheta. Con ese argumento es que el señor Gacitúa se acercaba a M., la madre de ella reconocía estos hechos, todos participaban de la iglesia evangélica, practicaban el culto, de hecho se habían conocido en esas circunstancias. Y esto es necesario que lo sepan porque son elementos que tuvieron a la vista los jueces para llegar a la conclusión a la que llegaron. Entonces con esa excusa es que el señor Gacitúa se acercaba a M. y esto fue progresivo. Al principio empezó con oraciones, después empezó a tocarla, primero por arriba de la frazada, después por abajo de sus prendas de vestir, después incluso en una ocasión se subió arriba y le dio besitos de novio o piquitos, hasta llegar a la introducción. Z. dijo en una circunstancia muy



particular que ella incluso llegó a alternar las cuchetas porque sentía que M. pateaba o tenía movimientos o se quejaba, está bien, no gritaba, no decía lo que le estaba sucediendo, pero ella lo pudo percibir. Esta cuestión particular de los abusos estaba disfrazada de la oración del señor Gacitúa que se acercaba a la cama de M. de alguna forma para exorcizarla, entonces todos contemplaban esa situación bajo ese manto de la palabra de Dios. Lo que no pudieron observar concretamente era lo que pasaba debajo de la cama, de las frazadas o lo que pasaba en eso. Y en ese sentido los sentenciantes, y esto está en la página 44, le dieron respuesta a la defensa. Se contó con el testimonio de J. y J., hijos del imputado. El primero fue quien dio precisiones de dónde se ubica el colchón donde ellos dormían, expresando que estaban en cercanías de la puerta de la habitación y de la cucheta donde dormía M.. y que nunca vio o escuchó nada raro. El segundo señaló que se quedaba despierto hasta las 3 de la mañana, que se cocinaba y que no vio ni escuchó nada raro (página 44). Sin perjuicio de eso, J. reconoce que su padre D. le oraba a M., por ende, así como R., la madre que estaba en la misma habitación, pensaba que D. solo le oraba. Lo mismo pudo pensar J.. Pero lo cierto es



que la habitación estaba oscura, por lo que nadie pudo ver nada. Incluso Z. tampoco vio, pero sí sentía cómo la cama se movía y su hermana se quejaba, pero también pensaba que era por las oraciones más allá de que sentía que algo no estaba bien. Por eso quiso cambiar de lugar, hasta que finalmente eso que se sentía se confirma cuando M. lo devela. La defensa no cuestiona el razonamiento de los jueces, simplemente vuelve a reeditar aquella cuestión que nos trajo como su teoría del caso al momento de llevarse a cabo al juicio. Otra de las cuestiones que plantea la defensa es esta circunstancia relativa a una omisión respecto al abuso porque no se había acreditado en el juicio la situación del acceso carnal vía anal. Los jueces también le dan respuesta a eso. El hecho vino calificado como abuso sexual, gravemente ultrajante, continuado, y cuando hablamos del acceso, el acceso no fue continuado, fue un solo hecho. La médica dijo que a nivel anal había hallazgos inespecíficos, pero los vaginales eran específicos. La valoración que hicieron los jueces respecto de la prueba producida en juicio es una valoración razonable y acertada

En cuanto a la determinación de la pena, la defensa cuestiona el hecho de no tener en cuenta el estado de salud



del señor Gacitúa al momento de merituar ello como un atenuante. No cuestionó los agravantes en la instancia oral. Los jueces tuvieron en consideración la multiplicidad de agravantes, no sólo la convivencia, la guarda y su condición de culto, La asimetría de edad que había entre el pastor y entre la niña. El tiempo prolongado por hechos que sucedieron aproximadamente cuatro años hasta que la niña pudo escapar de la casa. La niña se escapó de la casa y se fue. En realidad, cuando le devela la situación a Z., que planifican familiarmente cómo hacer para sacar a M. de ese hogar, y llevarla a resguardo. Y es ahí que su madre le comenta o le dice que había arruinado a una familia. Esas fueron las consideraciones que tuvieron los jueces para apartarse de un mínimo de 8 y llegar a una escala que fue inferior a la pretendida por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto del atenuante, el señor tiene una hernia de disco, que eso no le genera una discapacidad para realizar otro tipo de tareas, como las de albañilería que se acreditaron a través de los distintos testigos que había traído la defensa. Los jueces no receptan la posibilidad - no acreditada- de que el señor tuviera una diabetes tipo 2. El razonamiento es ajustado a la prueba producida, lo único que hace en este sentido la defensa es manifestar una



disconformidad a cada una de las respuestas que los jueces le dieron, porque todas estas cuestiones están expresamente respondidas en la sentencia de responsabilidad y lo mismo sucede con la sentencia de aplicación de la pena. Los jueces han valorado y han ponderado, también han descartado incluso algunos de los agravantes sostenidos por las acusadoras públicas y en ese sentido entiende que también la sentencia de imposición de pena en 10 años y 6 meses es ajustada al principio de culpabilidad con lo cual solicita se confirmen ambos veredictos.

IV.- La querellante institucional, Andrea Rapazzo dijo: que en línea al Ministerio Público Fiscal, va a solicitar que se rechace el recurso de impugnación solicitado por la defensa, en el entendimiento que no ha podido dar cuenta de una crítica razonada a la sentencia dictada en el presente legajo, tanto de responsabilidad como de pena, surgiendo una reiteración de las manifestaciones o en los alegatos donde se solicitaba la absolución del señor Gacitúa. No hay una violación a la doctrina de arbitrariedad sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni tampoco hay una violación a la sana crítica que deben desempeñar los jueces al momento de condenar al señor Gacitúa. Hubo una valoración de toda la



prueba, y concretamente cuando la defensa señala que no pudo haber sucedido toda esta cantidad de hechos porque nadie escuchó, no es cierto porque Z. escuchó. El señor Gacitúa gozaba de un estatus de jerarquía en ese grupo familiar porque él era pastor, de modo que todo lo que él decía era la palabra de Dios. Y esto es muy importante porque nunca pudo ser corrido de ese estatus e incluso la progenitora dijo en distintas oportunidades que él oraba y la tocaba por encima de la ropa. Z. convivió en este domicilio y dormía en la misma habitación que el señor Gacitúa, que R. E. y M., en la misma cucheta que M. y escuchaba estos movimientos en la cucheta cuando el señor Gacitúa la iba a orar, sentía que se movía, que se movían las piernas, la sentía su hermana e incluso intentó modificar la posición y le dijo vos anda abajo, yo voy arriba y el señor Gacitúa le pidió a la mamá que la cambiara porque no podía orar con esa posición. De modo que hubo testigos también que pudieron dar cuenta de lo que había contado M. en la Cámara Gesell. La defensa omite manifestar al tribunal que J. y S. fueron introducidos como testigos en el juicio -no en el control de acusación-. De modo que eso echa por tierra cualquier reclamo o cualquier gravamen que intenta esgrimir respecto



de la declaración testimonial de la progenitora R. E., como así también de M., hermano de M., quien también en un lapso largo, vivía y dormía debajo de la cucheta de M.. La progenitora no fue ofrecida como testigo por esta querella institucional ni la fiscalía, porque nunca creyó en el relato de M. y no iba a aportar en pos de esclarecer este hecho. Y M., si bien pudo ser testigo y en su oportunidad también se fue del domicilio familiar porque creía en M., Lo cierto es que todo esto derivó en un intento de suicidio, tomando un vaso de lavandina y por su estado psíquico consideraron que no estaba preparado para declarar, máxime cuando había retomado la convivencia con su progenitora y el señor Gacitúa. De modo que si la defensa consideraba que estas dos personas tenían elementos para aportar, pudieron haberlos ofrecido en el juicio como lo hicieron con J. y con S.. El propio Gacitúa en su declaración reconoce que oraba a las 3 de la mañana a M., porque le tenía que sacar demonios por sus conductas.

Cuando la defensa intenta esgrimir que hubo incongruencia omisiva, es importante señalar en la página 49 y 50 de la sentencia da cuenta de que se entiende por



acreditado el acceso carnal que luego es condenado el señor Gacitúa.

Respecto de la alegada incongruencia omisiva del beneficio de litigar sin gastos, entiende que no es un gravamen porque fue concedido en audiencia y es suficiente para tenerlo por concedido. No hubo ninguna oposición de parte de las partes acusadoras.

Respecto a la prueba con la que se condena a Gacitúa, la sentencia señala debidamente los antecedentes de Torres, el campo algodonero y Rosendo Cantú, justamente teniendo en cuenta estos criterios de valoración del relato de M., validado por la licenciada Cid, y que ha podido ser corroborado con elementos periféricos, con la declaración de Y. E., C. E., incluso Z. A., y también declararon los psicólogos, la licenciada Miño del Hospital de Centenario, licenciado Cabezas, quienes pudieron dar cuenta del malestar, el contexto de develación y cómo se fue, que se sostuvo en lo central el relato de M. ante distintos interlocutores, en distintas instancias. Quién, cómo, dónde y cuándo. De modo que entiendo que cuando se refiere a prueba directa, obviamente la prueba más importante es el relato de M., sin el relato de ella no hubiésemos podido avanzar en la



investigación. Respecto de la sentencia de responsabilidad penal, entiende que no hubo una crítica razonada y que el tribunal ha podido dar cuenta a cada uno de los planteos que formuló la defensa, realizando una valoración integral de toda la prueba.

En relación a la pena, como bien refirió el Ministerio Público Fiscal, partimos de una pena de 8 años por el concurso real y la pena de 10 y 6 meses se vio agravada por la edad de M. que hoy tiene 17 años, nació el ... de marzo del año Y hoy cuenta con 17 años de edad. Es decir, que estos hechos fueron hace el doble casi de la vida de ella cuando comenzaron. Todavía sigue con espacios terapéuticos, si bien no fue tenido en cuenta el daño generado por todos estos hechos, porque realmente ha podido desenvolverse adecuadamente en lo que es la escuela, sostener algunos vínculos y ha podido ser resguardada en el grupo familiar. Se tuvo en cuenta que al momento que se cometieron los hechos, la menor edad tiene menores herramientas para poder hacer cesar los mismos. Cesan porque Z. le descubre en el celular unas fotografías y ahí es donde M. le puede contar los actos de violencia que estaba ejerciendo el señor Gacitúa sobre ella. Fue valorado el concurso real del delito y la prolongación y el lapso de



todos estos hechos. No se acreditó como hecho nuevo la situación de salud, no se incorporó en el control de acusación ni se consideró en la sentencia de responsabilidad. Por todo ello entiende que debe confirmarse la sentencia de responsabilidad penal y la sentencia de pena.

V.- En ejercicio de la última palabra, la Defensa aclaró que S. G. no declaró en juicio porque era menor de edad.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Richard Trincheri y finalmente el Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:



A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini

dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión objetivamente impugnable, corresponde su tratamiento.

El Juez Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini

dijo: la defensa se agravia **I)** por considerar que la sentencia es arbitraria al valorar la prueba respecto de la posibilidad de comisión de los hechos dado la presencia de su madre, de su hermano de M. y los hijos de Gacitúa, J., S. y J., como por las circunstancias relatadas por J. (actividades hasta las 3 am) y Z. (no había privacidad y la puerta estaba abierta) que habrían impedido superar la duda razonable que ampara a su asistido; **II)** por incongruencia omisiva respecto de la imputación de introducción de dedos vía anal; **III)** por incongruencia omisiva respecto del beneficio de litigar sin



gastos concedido en la audiencia y la condena en costas del Sr. Gacitúa y **IV)** por no receptar el atenuante del estado de salud y valorar negativamente la ausencia de resocialización por falta de reconocimiento de los hechos.

Adelanto que los agravios no habrán de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

En relación al primer agravio, asiste razón a las acusadoras en cuanto la defensa reedita el planteo oportunamente alegado en juicio que obtuvo razonable respuesta en la sentencia, cuyos fundamentos no critica razonadamente.

Las circunstancias planteadas sobre la imposibilidad de ocurrencia de los hechos relativos a la ausencia de privacidad y la existencia de la luz prendida por actividades de J., no resultan dirimentes en cuanto los testigos (J., M., J., Z.) e incluso el propio imputado reconocen que Gacitúa se acercaba a M. con el objeto de orar para exorcizar los demonios, situación que otorga verosimilitud a los hechos develados por M., corroborando periféricamente el relato, que en sí mismo exhibe consistencia interna por su persistencia ante distintos interlocutores (Z., D., Y., C., Lic. Cabezas y profesionales del Hospital de Centenario)



validación diagnóstica por el testimonio de la Lic. Cid y validación médica por el testimonio de la Dra. Antonietti.

Es así que la sentencia afirma: "J. reconoce que su padre D. le oraba a M., por ende así como R., la madre, que estaba en la misma habitación pensaba que D. solo le oraba, lo mismo pudo pensar J.. Pero lo cierto, es que la habitación estaba oscura, por lo que nadie pudo ver nada, incluso Z., tampoco vio, pero si sentía cómo la cama se movía y su hermana se quejaba, pero también pensaba que era por las oraciones, más allá que sentía que algo no estaba bien -por eso quiso cambiar de lugar-, hasta que finalmente eso que sentía se confirma cuando M. realiza el develamiento (...) En relación a J. resulta poco creíble que teniendo que ir a trabajar a las 6 se mantenga despierto hasta las 3am, indicando justo el horario que M. dio en la CG, también resulta poco creíble que a las 3am en una vivienda tan pequeña se ponga a cocinar mientras el resto dormía" (pág. 45, primer y segundo párrafos).

Sobre el desistimiento de los testigos R. E. y S.G. por parte de la fiscalía, la sentencia responde al cuestionamiento de la defensa valorando que la defensa no citó a los testigos cuando



podría haberlo hecho de considerarlo relevante para su teoría del caso (pág. 44, cuarto párrafo).

Cabe aclarar que el impugnante confunde la prueba directa de los hechos (constituido por el relato de M.) con la prueba directa de circunstancias circundantes como la disposición de la vivienda, o el hecho de que Gacitúa le oraba a M. durante las noches, más allá que dicha disquisición no resulta dirimente en cuanto a la presunta imposibilidad de ocurrencia de los hechos que reedita en esta instancia.

Respecto del agravio relativo a la incongruencia omisiva de la acusación atinente al acceso por vía anal, no se advierte afectación al derecho de defensa por la responsabilidad declarada respecto del acceso carnal que no discrimina la vía anal en cuanto no acredita la defensa un agravio concreto relativo a este extremo por lo que corresponde desestimar el mismo.

En relación al agravio de incongruencia omisiva sobre el beneficio de litigar sin gastos que la propia defensa admite fue concedido en juicio, sin oposición de las acusadoras, considero que la imposición de costas al imputado no materializa un agravio actual en cuanto la



concesión del beneficio determina en los hechos, que las costas no podrán ser ejecutadas a su asistido.

En lo atinente a la pena, el impugnante no realiza una crítica razonada a la valoración integral de atenuantes y agravantes considerados por los sentenciantes para arribar al monto de la pena impuesta limitándose a expresar su desacuerdo por la no recepción del atenuante fundado en la situación de salud (hernia). Advierto el monto al que arriba la sentencia resulta acorde al conjunto de agravantes y atenuantes receptados, habiendo incluso rechazado algunos agravantes peticionados por la fiscalía como la extensión del daño. Considero también, que la situación de salud del imputado no incide en la medida de la culpabilidad por los hechos que es lo que se fija en la determinación de la pena, y que podrá, en todo caso, ser alegada en la etapa de ejecución de la pena si la entidad de la dolencia incidiese en el tránsito penitenciario.

Finalmente, considero que el juez del primer voto no valoró negativamente la ausencia de reconocimiento de los hechos como interpreta la defensa sino que no la receptó como atenuante como lo hubiera hecho por la menor necesidad de resocialización de haber operado tal circunstancia.



El **Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La **Jueza Florencia Martini**, dijo: Sin costas a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado (art. 268 Y 270 CPPN).

El **Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El **Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa en representación de D. A. Gacitúa (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

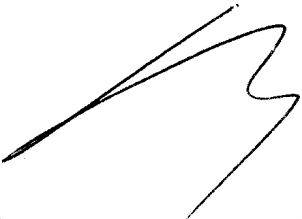


II.- NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido y en consecuencia, **CONFIRMAR** las sentencias de fecha 10 de octubre y 9 de noviembre de 2023 en todos sus términos.

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés



Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María